

**Proyecto de Ordenanza de actualización del Código Ambiental  
de la Ciudad de Paraná, Ordenanza Nro. 7717**

**Artículo 1.** Ampliase el Artículo 7 de la Ordenanza 7717 al que se le incorpora como segundo párrafo el siguiente texto: "... Créase el **Consejo de Políticas sobre Ambiente y Sustentabilidad (CPAS)** con carácter de órgano asesor consultivo, no vinculante, del Órgano de Aplicación de la presente Ordenanza. EL **CPAS** estará presidido por el titular del Órgano de Aplicación Ambiental e integrado en forma honoraria por:

- 1- Representante del área de planificación urbana designado al efecto.
- 2- Representantes del Concejo Deliberante representando todas las expresiones legislativas.
- 3- Representantes elegidos por las Comisiones Vecinales en un número no mayor a seis vecinos.
- 4- Un Representante por Colegio Profesional que manifieste expresamente su voluntad de integrarlo.
- 5- Un representante por cada Organización no gubernamental con objetivos de protección ambiental y sustentabilidad de la ciudad, que manifieste expresamente su voluntad de integrarlo.
- 6- Un representante por organización gremial que manifieste su voluntad de integrarse.
- 7- Un representante por cada ámbito académico y de investigación pública de la ciudad.
- 8- Un representante de la Comisión del Código Urbano.
- 9- Un representante de la Comisión de preservación del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico y ambiental de la ciudad.

El **CPAS** es de carácter honorario y dictará su propio Reglamento, el que deberá ser aprobado por Resolución del Órgano de Aplicación Ambiental".

**Artículo 2:** Modificase el artículo 11 de la Ordenanza Nro. 7717, incorporándose el siguiente texto: "ARTICULO: 11. Quedarán sujetos a estudios previos **y evaluación** de impacto ambiental (**EIA**) todos los emprendimientos que alteren o puedan alterar significativamente el medio ambiente o la calidad de vida. Las obras y actividades indicadas **en el anexo VII de este Código**, su programación, **planificación y ejecución** deberán ser revisadas a la luz de este principio, **respetándose el procedimiento de estudio y evaluación normados en el anexo referenciado. Toda normativa municipal vigente que pudiera mediante su cumplimiento violar principios constitucionales y jurídicos ambientales, deberán ser revisadas bajo la utilización de las herramientas de política ambiental y en particular la EIA**".

**Artículo 3:** Los Anexos VII y VIII de la Ordenanza Nro. 7717 se re-ordenan en **Anexos VIII y IX sucesivamente**, debiéndose adecuar los mismos en el articulado de las nuevas ediciones y publicaciones oficiales del Código Ambiental de la Ciudad de Paraná.

**Artículo 4:** Modificase el artículo 12 el que queda redactado con el siguiente texto: "ARTICULO 12: El Organismo de Aplicación, coordinando a su vez con todas las áreas competentes y el CPAS, deberá elaborar un Plan Ambiental que contemple las características del medio y el desarrollo pretendido para la ciudad como ente integrado social, económica y ecosistémicamente, **debiéndose realizar como mínimo dos audiencias públicas obligatorias, de conformidad al procedimiento normado en el Anexo VII de la presente Ordenanza.**"

**Artículo 5:** Modificase el artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 14. La ampliación y ejecución de proyectos y actividades de desarrollo social, económico y urbanístico debe observar las disposiciones en materia de protección ambiental; debiendo considerarse a tal fin el crecimiento demográfico y urbanísticos, **observándose en los procesos de toma de decisiones oficiales, como de aplicación obligatoria y operativa las Leyes Nacionales de Presupuestos Mínimos Ambientales y las Convenciones Ambientales Internacionales aprobadas por el Estado Nacional de conformidad a lo previsto en el artículo 109 de este Código y en la medida que sean aplicables en el ejido de la ciudad en razón de la escala territorial de intervención**".

**Artículo 6:** Ampliase el nuevo Anexo VIII "TERMINOLOGÍA APLICABLE AL MEDIO AMBIENTE", incorporándose de manera correlativa los dos siguientes conceptos:

"EIA: Entiéndese por Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) al procedimiento Técnico-Administrativo destinado a identificar e interpretar, así como a evitar, prevenir y/o mitigar los efectos de corto, mediano y largo plazo que políticas, proyectos, programas, actividades o emprendimientos públicos o privados, pueden causar al ambiente, en función de los objetivos fijados en el Código Ambiental Municipal y las políticas y principios determinados en la legislación nacional de presupuestos mínimos ambientales y la legislación provincial que la integra y complementa."

**Impacto Ambiental:** Se remplace el texto existente por el siguiente: "Impacto Ambiental: Se entiende por impacto

ambiental a cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de políticas, proyectos, programas y acciones antrópicas que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida de los habitantes, la capacidad productiva y de sustentabilidad de los bienes naturales y los procesos ecológicos esenciales. El presente concepto se debe interpretar como norma complementaria a los conceptos existentes en la legislación ambiental Nacional de presupuestos mínimos”.

**Artículo 7.** De forma.

### **Anexo VII.**

#### **A) De la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA)**

##### **1- Del Impacto Ambiental. Obligatoriedad de su estudio.**

Las personas, sean éstas públicas o privadas, responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en el ejido municipal, quedan obligadas a presentar, conforme la presente Ordenanza, un estudio e informe de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo del Proyecto y/o actividad, para su evaluación y posterior resolución por la Autoridad Ambiental.

La Municipalidad de Paraná determina el Procedimiento Técnico-Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) con el fin de coadyuvar a:

- a) Establecer el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras brindando las herramientas necesarias para su ejercicio real sobre la base de su aplicación y debido cumplimiento por la sociedad y el Estado.
- b) Preservar el patrimonio natural, cultural, urbanístico, arquitectónico y ambiental de la ciudad.
- c) Proteger la fauna y flora urbanas, con especial atención de sus espacios públicos y verdes, parques públicos, áreas naturales protegidas, cuenca de los arroyos interiores y borde costero sobre el río Paraná.
- d) Racionalizar el uso de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.
- e) Transitar procesos institucionales hacia una sociedad paranaense sustentable y socialmente equitativa.
- f) Preservar, restaurar y mejorar la calidad del aire, suelo, agua y el ecosistema integral de la ciudad y su zona de transición rural y periférica.

g) Garantizar el acceso a la información socioambiental en forma oportuna e informada, la participación ciudadana con método institucional, el derecho a peticionar, observar e impugnar los EIA, y el acceso a la justicia administrativa y el Poder Judicial.

**2- Declaración Jurada.** Toda persona pública o privada que requiera de autoridad municipal y/o provincial competente, autorización, permiso, habilitación o radicación para un proyecto de obra o de actividad en el ejido de la ciudad, deberá declarar previa y juradamente ante dicha autoridad si la obra o actividad proyectada degradará el ambiente o afectará la calidad de vida de los habitantes de la ciudad y comunidades y habitantes de áreas rurales vecinas.

**3- Declaración de Impacto Ambiental:** Todos los proyectos de obras y acciones, públicas o privadas capaces de modificar, directa o indirectamente, el ambiente del territorio de la ciudad que se enuncian seguidamente, deberán presentar con los estudios la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de conformidad a lo establecido en este Código.

**4- Obras y Actividades Degradantes.** Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente, las enumeradas en los siguientes puntos de manera no taxativa:

- a) Las que contaminen directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes, tanto naturales como culturales, del ecosistema.
- b) Las que modifiquen la topografía.
- c) Las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y/o poblaciones de la flora y fauna.
- d) Las que modifiquen los márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales, como así también, de las aguas superficiales no corrientes o aguas lénticas o leníticas.
- e) Las que alteren la naturaleza de las aguas en general y su circunstancia, como asimismo las napas y acuíferos.
- f) Las que emitan directa o indirectamente, ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos.

- g) Las que modifiquen cuali-cuantitativamente la atmósfera y el clima.
- h) Las que propenden a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas.
- i) Las que favorecen directa o indirectamente la erosión eólica, hídrica, por gravedad y/o biológica.
- j) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y sus componentes, tanto naturales como culturales, la salud y el bienestar de la población.

5- El estudio de impacto ambiental será realizado por personas físicas y jurídicas - en las que las personas integrantes de los equipos profesionales interdisciplinarios-, acrediten estar debidamente habilitadas por los Colegios Profesionales que correspondan y en el marco de la Legislación Provincial y Nacional aplicable. Conforme la escala de intervención de los proyectos, el desarrollo de los estudios y evaluaciones y la evaluación oficial de los mismos, requerirá su realización por equipos profesionales interdisciplinarios.

6- Los profesionales intervinientes en las EIAs serán solidariamente responsables con el titular de la obra o actividad, por la veracidad de los datos de base que aporten en los estudios del impacto ambiental y en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación. La Autoridad de Aplicación Ambiental Municipal, no dará curso a los estudios de impacto ambiental sometidos a su consideración que no sean suscriptos por el titular de la obra o actividad y por el o los profesionales habilitados. Los estudios, informes y dictámenes profesionales deben ser remitidos en copia al registro de archivos de EIA que cada Colegio o entidad Profesional conformará al efecto de la presente ordenanza. Copia de la constancia de su presentación al Colegio Profesional de la especialidad que corresponda, deberá ser presentada en los EIA como Anexo.

**7- Autoridad Ambiental. Normas y Procedimiento Administrativo.** Los proyectos mencionados precedentemente, requerirán obligatoriamente la intervención de la Autoridad de Aplicación Ambiental quien deberá cumplimentar con las normas, contenidos y procedimientos sobre estudio, dictamen y evaluación de impacto ambiental previstos en la presente Código

8- EIA con efectos a terceros municipios, zonas rurales u otras Jurisdicciones. Cuando los impactos previsibles

podrían afectar a otros Municipios, Jurisdicción Provincial o a la Provincia de Santa Fe, la declaración de impacto ambiental y en su caso la resolución definitiva de la Autoridad Municipal, se pondrán en conocimiento de los mismos por medio de las Autoridades Ambientales correspondientes.

**9- Normas de Calidad Ambiental.** Los criterios de calidad ambiental que se consideran válidos a los fines de la presente Ordenanza, son los indicados por las normas municipales complementarias y específicas, y las provinciales y nacionales vigentes, según corresponda. En caso de no cubrir éstas los requerimientos que pudiesen hallarse bajo análisis del Órgano de Aplicación, deberán seleccionarse los valores más estrictos entre los recomendados por organismos de prestigio internacional en la materia, tales como: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); Organización Mundial de la Salud (OMS); Oficina Panamericana de la Salud (POS); Comunidad Económica Europea (CEE); Agencia de Protección del Ambiente de los EE.UU. (EPA) y el Consejo Federal de Medio Ambiente de la República Argentina. (CO.FE.MA.).

**10-** Cuando la Autoridad de Aplicación Ambiental lo considere conveniente debido a la complejidad que presenten determinados aspectos específicos de la EIA, podrá solicitar apoyo técnico a Organismos e Institutos de indudable solvencia científico-técnica e imparcialidad en sus juicios y consideraciones, tales como Universidades; Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (I.N.A.L.I.); Centro Regional de Investigación y Desarrollo (CERIDE); Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI); y otras de trayectoria y capacidad equivalente, quedando a cargo del solicitante las erogaciones demandadas por tales servicios.

**11-** Los profesionales, consultores y evaluadores públicos, deberán utilizar para sus trabajos, de las más altas herramientas de política ambiental nacional e internacional disponibles sobre: a) categorización de impactos y riesgos ambientales negativos significativos con sus efectos y riesgos sociales asociados que van más allá del área de proyecto y se prolongan en el tiempo o son de gran magnitud; b) tienen implicaciones profundas en materia de reforma de políticas que puedan afectar los fines que el Código pretende preservar; c) En el caso de proyectos urbanos significativos se deberá disponer la realización de Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE); d) La autoridad deberá, en el caso de políticas o emprendimientos altamente complejos o que puedan crear riesgos

significativos para la salud humana y preocupaciones ambientales serias y /o con efectos sociales asociados, se requerirá la organización de un mecanismo de revisión a cargo de expertos independientes para que brinde orientaciones a la autoridad ambiental municipal, el CPAS y equipo evaluador oficial.

**B) Proyectos de obras y acciones que deberán cumplimentar estudios de impacto ambiental y Evaluación oficial (EIA).**

1. Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, autopistas, carreteras, ciclovías, puentes y todo tipo de aeropuertos.
2. Puertos comerciales, vías de navegación y puertos que permitan el acceso de embarcaciones simples o compuestas (trenes de barcas) de porte superior a las mil doscientas (1.200) toneladas de desplazamiento, como así también, puertos deportivos. Para los casos de dimensiones menores, se presentará por el interesado un informe sobre las características del curso de agua y de la embarcación que se pretende utilizar.
3. Proyectos de urbanización y/o modificación del código urbano de la ciudad siempre que potencien la concentración poblacional o cuando se consideren aumentos de superficies en las construcciones y alturas de los edificios en zonas con antecedentes legales de menor densidad de ocupación constructiva y por lo tanto en densidad poblacional; cuando exista riesgo de inundaciones y aluviones; ocupación de humedales; planes de viviendas de interés social y proyectos de urbanización cerrados o abiertos en zonas con riesgo hídrico potencial.
4. Localización de parques industriales y los proyectos de su correspondiente infraestructura.
5. Emplazamiento de Centros Turísticos y Deportivos.
6. Proyectos de obras hidráulicas agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Aguas de la Provincia N° 9.172 y de Riesgo Hídrico N° 9.008.
7. Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.
8. La actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.
9. Intervenciones por actividades y obras constructivas en las zonas de amortiguación y dentro de las Áreas Naturales Protegidas, Parques y Plazas Públicas.
10. Plantas siderúrgicas.
11. Todo tipo de instalaciones químicas integradas.
12. Todo tipo de instalaciones destinadas a la eliminación de residuos en las distintas categorías

que las Leyes de presupuestos mínimos ambientales regulan.

13. Explotación a cielo abierto de minerales.
14. Instalaciones destinadas a la fabricación de cemento.
15. Centrales térmicas de generación eléctrica, otras instalaciones de combustión, cuya potencia térmica supere los doscientos (200) megavatios.
16. Los Proyectos y actividades que la normativa municipal determine como obligatorio en cuanto a la realización de EIAs, especialmente plantas de tratamiento de aguas servidas urbanas y residuos industriales.
17. Campañas de aplicación de pesticidas, agroquímicos y fertilizantes.
18. Instalaciones industriales destinadas al transporte de gas, vapor y agua caliente, energía eléctrica, inclusive acueductos y gasoductos.
19. Solicitudes de desmonte que afecten superficies mayores del cincuenta por ciento (50%) de la superficie total del predio.

**C) Requisitos de los Estudios de Impacto Ambiental:** Los estudios de impacto ambiental contendrán, como mínimo y sin perjuicio de otros requisitos que se fijan en normas reglamentarias, de acuerdo al tipo de Proyecto de que se trate:

**1) SELECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS RELEVANTES DEL PROYECTO PARA EL ANÁLISIS AMBIENTAL.**

- a) Objetivos y justificación del Proyecto.
- b) Localización y extensión del área de implantación.
- c) Componentes e instalaciones principales y complementarias.
- d) Magnitud, capacidad y procesos tecnológicos.
- e) Demanda de insumos renovables y no renovables, incluidos mano de obra, infraestructura, equipamiento y servicios colaterales.
- f) Oferta de productos, incluidos descartables y reciclables.
- g) Actividades básicas en las diversas etapas del Proyecto: preparación, construcción, operación, explotación, mantenimiento, cierre, abandono, etc.

h) Marco legal e institucional; normas vigentes vinculadas a los recursos ambientales; Planes, Programas y/o Proyectos en el área o sector afectado.

i) Otros.

## **2) DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL AFECTADO.**

a) Identificación del área de estudio y región de influencia ambiental.

b) Análisis selectivo del estado de situación del ambiente afectado incorporando sus aspectos de disponibilidad, adecuación y calidad, sus aspectos dinámicos y sus interrelaciones:

b) 1- Del Medio Natural: geología, geomorfología, agua superficial y subterránea, clima, aire, suelo, vegetación, fauna, especies y ecosistemas críticos, otros.

b) 2- Del Medio Antrópico: población, calidad de vida, estructura socio-económica, actividades, medio construido, usos del espacio, asentamientos humanos, valores culturales, otros.

b) 3- De los Problemas Ambientales Actuales: situaciones críticas o de riesgo de origen natural o antrópico, conflictos, disfuncionalidades, carencias, endemias, otros.

b) 4- De las Áreas de Valor Patrimonial Natural y Cultural: Reservas, Parques Provinciales, Monumentos y Asentamientos Históricos, Sitios Arqueológicos, Comunidades Protegidas, Paisajes Singulares, otros.

## **3) DETERMINACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES.**

Los impactos que puedan emerger de la implementación de un Proyecto, en función de sus características y las del área de localización del mismo.

En tal sentido, pueden ser: positivos - negativos, directos - indirectos, inmediatos - mediatos,

permanentes - transitorios, locales - regionales,  
reversibles - irreversibles, etc.

Será necesario:

- a) Consignar los impactos del Proyecto sobre el medio, así como también, los del medio sobre el Proyecto.
- b) Destacar los impactos irreversibles e inevitables, y
- c) Explicitar las incertidumbres asociadas a las predicciones.
- d) La determinación de los impactos debe estudiar todas sus etapas:
  - 1.- Planeamiento o Diseño;
  - 2.- Construcción o ejecución;
  - 3.- Utilización o explotación y
  - 4.- Abandono o desmantelamiento.

#### **4) IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE EFECTOS.**

- a) Evaluación de los efectos previsibles, presentes y futuros, directos e indirectos, sobre la población humana, la flora y la fauna;
- b) Evaluación de dichos efectos sobre el suelo, el aire, el agua y los factores climáticos;
- c) Evaluación de los mismos efectos sobre los bienes materiales incluyendo el paisaje del lugar, el patrimonio histórico, cultural, particularmente artístico y arqueológico, que pudieran afectarse.

Para cumplimentar lo dispuesto precedentemente, se deberán considerar los efectos según las diferentes etapas del Proyecto y conforme la siguiente especificación:

- Utilizar el instrumental técnico apropiado tal como: listas de control, diagramas de flujos, matrices componentes o acciones del Proyecto, componentes o recursos del medio, cartografía por transparencia, modelos de simulación, otros.

#### **5) EVALUACIÓN DE EFECTOS.**

- a) Asignar magnitud y significación de los efectos a través de métodos cualitativos o cuantitativos, según factibilidad.
- b) Aplicar evaluaciones cuantitativas a los efectos ambientales con variables que puedan ser expresadas en valores numéricos o monetarios, tales como: superficies afectadas en m<sup>2</sup>; viviendas a relocalizar en \$; población afectada por ruido en cantidad y dB; carga contaminante emitida en ug/m<sup>3</sup>; volumen de suelo erosionado en m<sup>3</sup>; pérdida de cobertura vegetal en m<sup>2</sup>; otros.
- c) Identificar y consignar normas o parámetros que puedan ser usados como umbrales pertinentes para la valoración del impacto sobre la calidad del medio, tales como: estándares, criterios y niveles guías, otros.
- d) Modelar posibles comportamientos presión-estado-reacción de los recursos o subsistemas ambientales.
- e) Identificar áreas críticas de ocurrencia, acumulación y dispersión de efectos.
- f) Utilizar matrices para las evaluaciones integradoras y cualitativas. En ellas se consignará: el carácter genérico del impacto (+/-); su intensidad (A alta / M media / B baja); su duración (P permanente / T transitorio); posibilidad de retorno a su situación inicial (R reversible / I irreversible), otros.
- g) Utilizar valor global del impacto sólo en casos simples ya que el mismo, en proyectos complejos, puede acarrear riesgo de pérdida de información o de enmascarar la diversidad de efectos, los aspectos cualitativos y las incertidumbres inherentes a las evaluaciones ambientales.

## 6) **ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.**

Proponer, valorar y comparar las alternativas de: localización, diseño, tecnología, modalidad de operación, otras, que maximicen los impactos positivos y minimicen los negativos.

7) **ELABORACIÓN DE UNA PROPUESTA DE ACCIÓN AMBIENTAL.**

- a) Identificar posibles acciones genéricas utilizando, como instrumental técnico, las listas de control de efectos que incluyan acciones correctoras vinculadas a cada uno de ellos.
- b) Diseñar medidas viables y efectivas para prevenir, eliminar, reducir, mitigar o compensar los impactos adversos del Proyecto.
- c) Diseñar medidas viables y efectivas para potenciar los beneficios ambientales del Proyecto.
- d) Diseñar medidas para recuperar y recomponer el ambiente afectado al cese o abandono, total o parcial, de la implementación del Proyecto.
- e) Adjuntar un cronograma de iniciación de las medidas, correlación, etapas del Proyecto, acciones ambientales, ya que su oportuna aplicación evitará impactos secundarios, inducidos o residuales.

8) **ELABORACIÓN DE UN PLAN DE MONITOREO.**

Este plan tiene por objetivo general el seguimiento y control de los impactos ambientales generados por el Proyecto y del comportamiento y eficacia de las acciones propuestas. En tal sentido deberá:

- a) Definir a partir del estudio realizado los impactos, recursos y acciones objeto del plan.
- b) Determinar los datos necesarios seleccionando indicadores de impacto y de efectividad; parámetros que han de ser sucesivamente medidos para evaluar sus comportamientos.
- c) Determinar la frecuencia y el cronograma de recolección de datos.
- d) Determinar los lugares o áreas de muestreo o encuestas.
- e) Determinar el método de recolección de información y la modalidad de procesamiento de la misma.
- f) Establecer el cronograma de información periódica de resultados.

g) Preparar un mecanismo flexible y dinámico de respuesta a las tendencias detectadas.

h) Describir y evaluar los distintos Proyectos alternativos que se hayan considerado y sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y los efectos ambientales.

**D) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

1) Dentro de los diez (10) días hábiles de elevado el estudio de impacto ambiental a la consideración de la Autoridad Ambiental, el promotor de la iniciativa, proyecto o actividad privada o pública, deberá publicar por cinco (5) días una declaración mínima sobre las características salientes del Proyecto, iniciativa o actividad, requiriendo a las personas y asociaciones que así lo deseen que hagan llegar sus observaciones y comentarios a la Autoridad Ambiental dentro de un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la última publicación, tiempo en que mantendrá el Proyecto a disposición de los interesados para su consulta en lugar y horarios que determine el Órgano de Aplicación para cada caso, claramente estipulados. De igual manera, el Órgano de Aplicación deberá arbitrar los mecanismos necesarios para que la información socioambiental completa de la iniciativa/proyecto/actividad, y de la documentación del propio emprendimiento, esté a disposición del público en la zona de asentamiento del Proyecto propuesto.

Esta publicación se hará:

- a) En el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
- b) En un diario de circulación de la ciudad donde tiene su sede el organismo o la empresa de que se trata.
- c) En uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Paraná, y por la emisora de radio AM de similares características. En este último caso, la información se limitará a indicar en cuál organismo público se encuentra la información exigida en esta norma.

## **2) AUDIENCIA PÚBLICA**

La Autoridad Ambiental deberá convocar a Audiencia Pública a las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, sean responsables, afectadas o interesadas en debatir aspectos que hacen al impacto ambiental de acciones u obras y a las tareas de prevención, mitigación o restauración del mismo, siendo las recomendaciones emanadas de tal Audiencia Pública de carácter no vinculante y de conformidad al procedimiento establecido en el presente Anexo.

Vencido el plazo indicado en el punto precedente y dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, la Autoridad Ambiental convocará a audiencia pública con la participación de:

- a) Representantes del organismo, empresa o particular que dio origen al Proyecto.
  - b) Organizaciones intermedias representantes de la comunidad potencialmente afectada por el Proyecto, como asimismo toda otra organización o institución social que asista a las primeras nombradas, siendo libre al público el acceso y participación en la audiencia.
  - c) Representantes del Órgano de Aplicación, responsable de la evaluación del impacto ambiental y equipo profesional autor de los EIAs en proceso de evaluación por el Órgano de Aplicación Ambiental.
- 3) Los Proyectos, actividades y obras no incluidos en la nomina del Anexo VII B), serán analizados por la Autoridad Ambiental competente, quien en un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles de recibido dictaminará fundadamente si corresponde o no, que se realicen los estudios de impacto ambiental.

## **4) Resolución.**

Producida la audiencia pública prevista en **D 2)** La Autoridad Ambiental evaluará las observaciones e impugnaciones formuladas por escrito hasta 10 días hábiles de celebrada la misma, debiendo hacer una nueva Audiencia Pública para hacer la consideración y devolución al público de las mismas de manera fundada y recibir nuevas observaciones e impugnaciones. Se dictará la Resolución correspondiente dentro de los setenta (70)

días hábiles. El plazo entre las dos Audiencias Públicas, no podrá exceder de 60 días hábiles.

En la Resolución definitiva se determinará:

- a) El otorgamiento de la autorización para la ejecución del Proyecto de que se trate, en los términos solicitados.
- b) La negativa, fundadamente, para el otorgamiento de la autorización.
- c) El otorgamiento de manera condicionada a su modificación a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales negativos susceptibles de producirse, tanto en caso de operación normal como de accidente. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y operación del Proyecto.

El documento de autorización al que se refiere el presente punto, deberá ser exigido por todos los Organismos Públicos Provinciales y Municipales con competencia en la materia de que traten los Proyectos sujetos a la EIA, quedando expresamente prohibido en el ejido de Paraná, la autorización de obras y/o acciones que no cumplan este requisito.

- 5) Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del impacto ambiental lo justifique, la Autoridad Ambiental deberá solicitar al Poder Ejecutivo Municipal un plazo de prórroga no mayor a seis (6) meses más para dictar la Resolución.
- 6) Los estudios de impacto ambiental, su control y planificación de monitoreo, formarán parte de los costos totales del Proyecto.
- 7) **Normas supletorias:** La presente regulación de un procedimiento administrativo especial de EIA, se conforma e integra de manera supletoria mediante la aplicación de la Ordenanza de Trámite Administrativo Nro. 8256 o norma que en el futuro la remplace.